



INSTRUCCIÓN 7/2020 DE 1 DE MAYO DEL VICEPRESIDENTE DE PORTS DE LES ILLES BALEARS PARA LA APLICACIÓN EN TODOS LOS PUERTOS DEPORTIVOS (GESTIÓN DIRECTA / GESTIÓN INDIRECTA) COMPETENCIA DE LA CAIB, DEL “PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD (PTNN)” APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE 30 DE ABRIL DE 2020.

El Gobierno de las Illes Balears tiene competencia exclusiva sobre los puertos que no tienen la calificación legal de interés general de acuerdo con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero. En este sentido conforme el artículo 26 .de la Ley 10/2005 de 21 de junio, *Ports de les Illes Balears* tiene encomendadas las competencias ejecutivas respecto a los mencionados puertos competencia de la CAIB.

En fecha 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En fecha 17 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, la Orden TMA/247/2020 de 17 de marzo por el que se establecen las medidas de transporte a aplicar en las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que prevé:

“Art.1.1. Desde las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2020, se prohíbe la entrada en todos los puertos de Illes Balears de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter) independientemente de su procedencia”

“Art.2.5. Las prohibiciones previstas en el artículo 1 no serán de aplicación... a los buques del Estado, a los buques que transporten carga exclusivamente, ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, medicas o de emergencia”.

“Art.2.7. La Delegación del Gobierno en las Islas Baleares podrá autorizar en los Puertos de Palma, Alcudia, Maó, Ciutadella, La Savina e Eivissa, por circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, el desembarco de pasajeros de buques de pesaje de transbordo rodado y buques de pesaje, que presten servicio de línea

regular; así como el desembarco de personas de buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o Deportiva o en arrendamiento náutico”.

En fecha 17 de marzo el Vicepresidente de *Ports de les Illes Balears* dictó la Instrucción 2/2020 sobre la aplicación a todos los puertos deportivos (gestión directa / gestión indirecta) competencia de la CAIB, de las medidas adoptadas por las distintas Administraciones Públicas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

El Consejo de Ministros el 28 de abril de 2020 ha aprobado el “Plan para la transición hacia una nueva normalidad (PTNN) *“con el objetivo de programar la salida gradual de España de la etapa más aguda de la crisis generada por la enfermedad del COVID-19 y poner el país en marcha protegiendo la salud y la vida del conjunto de la ciudadanía”.*

En fecha 30 de abril de 2020 la Dirección General de la Marina Mercante ha librado en relación con la aplicación del PTNN a las embarcaciones deportivas o de recreo los siguientes criterios:

<<A) En la fase 0 no se podrá navegar por ocio, salvo que se haga deportivamente y de forma individual (deporte no profesional y federado), como una actividad física. Esto supondrá que se pueda navegar en determinadas embarcaciones de vela como práctica de deporte. Debe tenerse en cuenta que quien lleve a cabo esa actividad ha de residir en el mismo municipio donde se encuentre la embarcación y la navegación también está sujeta a limitaciones geográficas. Desde esta fase 0 también serán posibles las visitas por parte de los propietarios a sus embarcaciones para las comprobaciones de seguridad y mantenimiento siempre que la embarcación se encuentre en el mismo término municipal en que reside el propietario. Solo podrá acceder una persona a la embarcación para realizar estas actividades y se respetarán en todo momento a los procedimientos y protocolos establecidos por los puertos deportivos.

B) En la fase I la navegación de recreo puede desarrollarse atendiendo a su consideración como turismo activo y de naturaleza por grupos limitados (actividades culturales y de ocio). Deberán respetarse las limitaciones de tipo personal previstas para esta fase y adoptar medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en las embarcaciones (que también pueden tener la consideración de alojamientos turísticos). Estas serían las medidas de reducción de riesgos sanitarios de las actividades náuticas, sobre las que ya se ha venido trabajando por este sector. Rigen también limitaciones geográficas en las aguas de la provincia o isla en las que se practique la navegación.

C) En la fase II la navegación recreativa, al igual que en la fase I, se admite la navegación de recreo y deportiva dentro de su consideración como actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos más amplios de personas, ya sin la limitación de residir en el mismo municipio, pero sí en la misma provincia. Los propietarios de embarcaciones que estuvieran amarradas en un término municipal distinto al de su residencia, pero en la misma provincia, ya podría efectuar visitas para efectuar comprobaciones de seguridad

y mantenimiento. Al igual que en la fase anterior, la navegación también tendrá limitaciones geográficas sin que se pudieran llevar a cabo trayectos hasta aguas de otras provincias o islas. También aquí ya podría llevarse a cabo prácticas de navegación para la obtención de títulos de recreo, que requieren del uso de embarcaciones de recreo, como una actividad de formación (comercio minorista y actividades de prestación de servicios).

D) En la fase III, ya se autorizarán las actividades náuticas de recreo, sin más limitaciones que las que rijan con carácter general, como pueden ser las de carácter geográfico y la adopción de las medidas sanitarias de prevención.>>

En relación con este documento en fecha 1 de mayo de 2020 la Dirección General de la Marina Mercante ha emitido nota aclaratoria con lo siguiente:

<< Con fecha de 30 de abril de 2020, la Dirección General de la Marina Mercante dio respuesta a la forma en que se desarrollaría la navegación de recreo o deportiva durante las fases aprobadas por el Ministerio de Sanidad dentro del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, de fecha de 28 de abril de 2020.

No obstante, procede aclarar que la efectividad de las actividades que se indicaron requerirá en algunos casos la modificación de algunas de las normas aprobadas durante la vigencia del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En consecuencia, hasta que se aprueben los cambios normativos precisos, siguen vigentes prohibiciones como las de entrada en los puertos deportivos de alguna Comunidad Autónoma (Balears y Canarias) así como el resto de limitaciones (desplazamiento, distancia social...) que limitan las condiciones para la realización de la navegación de recreo.

En los próximos días se irán introduciendo las modificaciones necesarias en las normas para la efectividad del PTNN.>>

Vistas las nuevas circunstancias procede dictar una nueva Instrucción, para la aplicación en todos el puertos deportivos (gestión directa / gestión indirecta) competencia de la CAIB, del "Plan para la transición hacia una nueva normalidad (PTNN)" aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 2020 en sustitución de la mencionada Instrucción 2/2020 del vicepresidente de Puertos de las Illes Balears.

En virtud de las competencias de *Ports de les Illes Balears* en materia portuaria, concretamente las correspondientes a la seguridad y a la gestión y tutela del dominio público y servicios portuarios, sin perjuicio de las medidas que sean adoptadas por las Autoridades y órganos competentes, y conforme las facultades conferidas por el artículo 10.k de los estatutos de esta Entidad aprobados por el Decreto 134/2005 de 28 de diciembre, se dicta la siguiente **Instrucción** a todo el personal propio y a los gestores portuarios:



1. Obligaciones de los gestores de las instalaciones.

Los gestores de los puertos, dársenas e instalaciones marítimas tienen que mantener las prestaciones de los servicios portuarios y comerciales de manera compatible con las restricciones establecidas por el RD 463/2020 de 14 de marzo y que se declara el estado de alarma, y normas complementarias o de desarrollo, y atendiendo a su necesidad esencial en condiciones de seguridad, y cumpliendo las medidas de prevención y protección sanitario acordadas por las autoridades competentes.

2. Medidas de contención respecto a la circulación de las personas.

Las personas únicamente podrán acceder y circular por los puertos competencia de la CAIB, independientemente de su modalidad de gestión, por las causas expuestas en el RD 463/2020 de 14 de marzo, y normas complementarias o de desarrollo, como por ejemplo la asistencia al puesto de trabajo para efectuar la prestación laboral, profesional o empresarial. Continúa restringido el tráfico de personas por la zona portuaria por causas ajenas a las actividades que se desarrollan en este espacio, excepto respecto a los viales de uso público integrados en las zonas urbanas, su uso estará sometido a lo que determinen por espacios públicos las autoridades competentes en aplicación del PTNN.

Los armadores de las embarcaciones deportivas o de recreo podrán acceder a sus embarcaciones para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento con las condiciones que establece el referido documento de la Dirección General de la Marina Mercante de 30 de abril de 2020 en aplicación del PTNN. *Ports de les Illes Balears* y el resto de los gestores portuarios establecerán las instrucciones o protocolos que consideren adecuados para regular este acceso, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención y protección sanitarias correspondientes.

3. Medidas de contención en el ámbito de actividades comerciales.

a) Las actividades comerciales y apertura al público de los locales solo se podrán desarrollar conforme el RD 463/2020, normas complementarias o de desarrollo y según establezcan las autoridades competentes en aplicación del PTNN aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 2020. La autorización para realizar estas actividades por parte de las autoridades competentes conforme lo PTNN, supondrá la posibilidad de tránsito por la zona portuario, de los usuarios correspondientes.

b) Los puntos de primera venta de pescado fresco se regirán de conformidad a las indicaciones de las autoridades competentes en la materia.

4. Medidas de contención de la navegación.

a) Se mantiene la prohibición de la entrada en los puertos dependientes de la CAIB de todos los buques y embarcaciones deportivas, de recreo, chárteres y de tráfico no regular de pasajeros, independientemente de su procedencia, lo que supone la



restricción total de la navegación portuaria de estas embarcaciones, excepto las que se realicen con finalidad humanitaria, médica o de emergencia. En este caso está restringida la movilidad de su tripulación u ocupantes fuera de la embarcación, que está sujeta a las mismas restricciones que el resto de la población, entendiendo la embarcación amarrada a puerto como punto de estancia.

La prohibición de navegación portuaria de embarcaciones deportivas o de recreo y de tránsito no regular se mantendrá hasta que se modifique, en su caso, la Orden TMA/247/2020 que prohíbe la entrada de estas embarcaciones a los puertos de las Illes Balears, momento en que se permitirá la navegación portuaria conforme a esta modificación y a los criterios de aplicación del PTNN realizados por la Dirección General de la Marina Mercante según lo referido en documento de 30 de abril de 2020.

b) Solo se permitirá el desembarco de pasajeros de buques de pasaje de transbordo rodado y de buques de pasaje, que presten servicio de línea regular, así como el desembarco de personas de embarcaciones de recreo, chárter y tráfico no regular, por razones excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, previa autorización de Delegación del Gobierno.

c) Las personas que pernoctan en embarcaciones amarradas a puerto están sujetas a las mismas restricciones de movilidad y otras limitaciones que el resto de la población, sin que puedan salir a navegar si no es para marchar del puerto durante todo el periodo que dure la restricción de movilidad de las personas. Estas personas tienen que comunicar inmediatamente su situación a la dirección del puerto o dársena para que valoren si lo consideran compatible con las condiciones de habitabilidad temporal de la embarcación en aquel ámbito.

5. Vigencia.

Esta Instrucción, que deroga la Instrucción 2/2020 de 19 de marzo, estará vigente hasta la finalización del periodo del estado de alarma o hasta que concurren circunstancias que justifiquen su modificación.

Palma, 2 de mayo de 2020
El Vicepresidente ejecutivo

Xavier Ramis Otazua